

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**Circulares**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 de abril último, número 544, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Orden Público:

«Atribuída a este Ministerio, por virtud de la Ley orgánica del nuevo Gobierno del Estado Español de 30 de enero de 1938, la aplicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 13 de septiembre de 1935 (rectificado en la «Gaceta» del 21)), aprobando el Reglamento de Armas y Explosivos, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 9.º del Decreto de 22 de febrero pasado, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Las atribuciones asignadas en el Reglamento de Armas y Explosivos del 13 de septiembre de 1935 a los Gobernadores civiles, quedan conferidas en adelante a los Delegados de Orden Público en las capitales de las provincias liberadas o que se liberen en lo sucesivo

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores civiles continuarán conservando la facultad de conceder y expedir licencias para uso de armas de caza y para cazar, pero su total tramitación y despacho será efectuado en las Comisarías de Investigación y Vigilancia de las capitales de provincia, con sujeción a lo que dispone dicho Reglamento.

Art. 3.º Los Delegados de Orden Público de las capitales de provincia remitirán a este Ministerio, con la mayor urgencia, las estadísticas y partes que determinan los artículos 64 y 65 del aludido Reglamento, de todos los establecimientos y armas que existan en la actualidad y de los que sucesivamente se vayan autorizando.

Art. 4.º Los Delegados de Orden Público, dependientes de este Ministerio o de la desaparecida

Jefatura de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, que no hubieren efectuado la revisión de licencias de armas de la clase 1.ª y 2.ª, procederán a su inmediata realización, recogiendo y anulando aquellas cuyos titulares no justifiquen plenamente la necesidad de su posesión o que por sus antecedentes y conducta no sean merecedores de poseerla.

Art. 5.º Los Caballeros, Autoridades y funcionarios que en virtud del artículo 38 de dicho Cuerpo legal tienen derecho a licencia gratuita de armas, deberán solicitarla de este Ministerio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39, considerándose caducadas todas las de esta clase concedidas con anterioridad a esta Orden, las cuales deben ser remitidas, en unión de las solicitudes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42 del repetido Reglamento, presentándose al efecto en las Comisarías de Investigación y Vigilancia.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Valladolid 11 de abril de 1938.—
II Año Triunfal.—Severiano Martínez Anido.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 577, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Justicia:

«Ilmo. Sr.: La Orden del 14 de mayo, derogatoria de la Real Orden de 9 de mayo de 1919, aunque aceptó la doctrina que la antigua Dirección de los Registros había erigido sobre el artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, acerca de

la coordinación de los derechos del padre y de la madre en la imposición de nombres al recién nacido con la protección de éstos por parte del Estado y con el interés público, y sobre la necesidad de usar nombres que individualicen la persona, no los que sean expresión de conceptos generales, derivó—con el objeto de introducir nombres adecuados a la ideología de aquel Gobierno—, mediante un razonamiento paradójico, y confundiendo el interés público con el político, a la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso-judía, a la que la fenecida república tomaba como modelo y arquetipo.

Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista; debiendo consignarse, no obstante, que hay nombres que sólo en vascuense o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aranzazu, Iciar, Monserrat, Begoña, etc., y que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España.

La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma, ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política y con la doc-

trina del artículo 34 del mencionado Reglamento. Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos con oportunas variantes. La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de mayo de 1919, al resolver sobre la imposición de nombres, como Emancipación, Armonía y Azar, establece el criterio seguido en España, y fuera de ella, de que para la designación de nombres se puede recurrir a los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo a los de personas que vivieron en épocas remotas y de notoria celebridad. Pues bien, este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que sólo pueden imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores Civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Artículo 2.º La prohibición señalada en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil, de convertir en nombres los apellidos, se extenderá también a los pseudónimos.

Artículo 3.º En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscriptos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma, al oficial castellano, se insertará aquél en su traducción castellana.

Artículo 4.º En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo.

Artículo 5.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia, dentro del término de quince días, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 1932, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Vitoria 18 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 577, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de la Orden dada en 29 de diciembre de 1937 (B. O. del Estado de 1.º de enero último), y atendiendo al período transcurrido desde aquella fecha,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibida la venta, cesión y circulación de harinas que no sean las únicas, enteras o redondas, a cuya extracción obliga la Orden de 29 de diciembre de 1937, con las exclusivas excepciones que determina el párrafo segundo del artículo tercero de dicha Orden.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación por los industriales harineros de los pedidos de harinas exceptuadas, podrán autorizar la elaboración y circulación de dichas harinas por partidas mínimas de cinco mil kilos, así como la circulación de las demás clases que se obtengan a consecuencia de las anteriores autorizaciones.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo en panaderías de las harinas extras, selectas y similares, y solamente se permite la fabricación de pan con harinas únicas, enteras o redondas.

Artículo 3.º En lo sucesivo, el

artículo 138 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937, resumirá también los datos del movimiento de subproductos.

En el libro oficial que dispone dicho artículo, o en libro adicional de carácter oficial, se anotarán sucesiva y correlativamente todas las operaciones referentes a subproductos.

Los modelos de los partes mensuales, así como los de los libros oficiales y los requisitos para su apertura, serán los que apunche el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 4.º El Servicio Nacional de Agricultura, basándose en las propuestas de las Juntas harinopañaderas, podrá señalar los porcentajes de extracción harinera obligatoria para las diferentes clases de trigo por provincias.

Artículo 5.º Corresponde al Servicio Nacional de Agricultura, por medio de las Secciones agronómicas, la vigilancia e inspección de las extracciones harineras y la represión de los diversos fraudes que puedan cometerse con las harinas y subproductos de molinería.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1937 o en la presente, motivarán expedientes, que incoarán las Secciones agronómicas provinciales, por los trámites que dispone el artículo 4.º de aquella Orden.

Contra las sanciones que, a consecuencia de dichos expedientes imponga el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, cabrá recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo transitorio. Todos los fabricantes harineros están obligados a comunicar en su parte mensual de mayo corriente, el detalle de existencias de harinas por clases, marcas y calidades, en fin del presente mes.

Previa expresa autorización de las respectivas Secciones Agronómicas, y por un plazo que no exceda de veinte días, a partir del de publicación de la presente Orden, podrá darse salida a las existencias de harinas de fabricación prohibida.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Burgos, 18 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 21 del actual, número 577, aparece la si-

guiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Firmemente decidido a que el servicio público de Bibliotecas ocupe el lugar que le corresponde en el plan educativo e instructivo Nacional, ordeno lo siguiente:

Primero. En las Bibliotecas servidas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se organizarán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de esta Orden, secciones especiales de libre acceso, con libros de consulta y referencia.

Segundo. Por la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos se circularán instrucciones concretas para el debido cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.—Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 20.—En la ciudad de Burgos a 1 de abril de 1938 La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Soria, sobre reclamación de pesetas 9.293, seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelante, D. Joaquín Iglesias Blasco, mayor de edad, casado, Procurador y vecino de Soria, representado por el Procurador D. Manuel García Gallardo y dirigido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, siendo el demandado la Sociedad Anónima Minera de Moncayo, rebelde y en ignorado paradero, habiendo sido Soria su último domicilio.

Se aceptan los Resultandos de la decisión impugnada; y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia desestimando la demanda a que se refieren estos autos formulada por don Joaquín Iglesias Blasco, contra la Sociedad Anónima Minera de Moncayo, en reclamación de 9.293 pe-

setas, y apelada dicha resolución por el actor, fué admitido tal recurso en ambos efectos, y emplazadas las partes se personó en este Tribunal el recurrente por medio del Procurador D. Manuel García Gallardo, no haciéndolo la entidad demandada que había sido declarada rebelde por el Juez de instancia, y después de las actuaciones preceptuadas para el caso, se celebró la vista, en la que informó en pro del recurrente el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sánchez.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, menos la declaración hecha en el segundo de que caducado el derecho de la sociedad a la explotación sobre la que la labor pericial se prestó, no debe ésta ser abonada por aquélla, por carecer de medios para ello.

Considerando: Que lo fundamental alegado por el apelante en apoyo de la procedencia de su pretensión consiste en que fué designado perito por la Sociedad demandada para tasar, en unión del nombrado por la Administración, las obras y efectos del ferrocarril de Castejón a Agreda y Olvega, y que se llevó a efecto dicha evaluación, con lo que el recurrente dejó cumplido el encargo, pero es de consignar que éste dimana de haber sido aquella entidad cesionaria de merítadas obras relativas a un servicio público, lo que significa que aquélla contrató con la Administración, haciéndolo conforme a las prescripciones establecidas para la materia en la Ley de 23 de noviembre de 1877 y su Reglamento de 24 de mayo de 1878, de obligado acatamiento por todos aquellos a quienes pueda afectar, y siendo así, y disponiéndose en el artículo 41 de dicha ley, que del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatario, se deducirán los gastos de tasación, es palmario que el actor carece de derecho para formular el presente pedimento, y por tanto que la denegación de éste haya de fundarse en la imposibilidad económica de la parte demandada de abonar lo reclamado, pues claro está, como queda expuesto, que radica el imperativo legal enunciado.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas de esta segunda instancia,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer resultando de la presente se refieren, sin hacer especial imposición de las costas originadas en este recurso. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente cer-

tificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el B. O. de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Constanancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Constanancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en Burgos, a 1 de abril de 1938, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos a 5 de abril de 1938.—Amado Fernández Soto.

Burgos

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en la pieza de embargo dimanante del expediente de responsabilidad civil seguido al vecino de Torrecilla del Monte, Saturnino Pérez Urién, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días y en el precio en que han sido tasados, los siguientes bienes embargados a dicho inculpado, sitos en Torrecilla del Monte.

Una máquina de segar, en malas condiciones, tasada en 200 pesetas.

Un carro de yugo, en mal uso, en 75.

Un tronzador de pan trillar, en 200.

Una cabra, en 25.

Una tierra en Bragamonte, que linda N. Rufo Martínez, S. arroyo, E. Esteban Pérez y otro y O. Francisco García, en 400.

Otra en Chopera Fuentebuena, que linda por N. Juan Sancho, sur Cristóbal Huerta, E. servidumbre y O. pasos, en 10.

Otra en La Encinilla, de seis celemines, linda N. Eusebio Casado, S. Ignacio Moral, E. arroyo y O. Miguel Briones, en 25.

Otra en El Pontono Estoque, de cinco celemines, linda N. cabececeras, S. arroyo, E. Miguel Briones y O. Félix Fernández, en 30.

Otra en Los Palomares, de cuatro celemines, linda N. arroyo, sur y E. Eladio Lara y O. Balbino Huerta, en 10.

Otra en idem, de cinco celemines, que linda N. Sixto Navarro, S. Claudio Lara, E. cabececeras y O. camino, en 8.

Otra en Valcamino, de cuatro celemines, linda N. Urbano Lozano, S. Avelino Huerta, E. cabececeras y O. camino, en 10.

Otra el Valdehillo, de 18 celemines, linda N. Amadeo Fernández, S. Rafael Huerta, E. arroyo y O. cabececeras, en 25.

Otra en Carboneros, de 12 celemines, linda N. Amadeo Fernández, S. cañada, E. Bernabé Cogollos y O. Julio Ortega, en 20.

Otra a Los Altos de los Pájaros, de dos celemines, linda N. Mamerito Santamaria, S. Avelino Huerta y E. y O. cabececeras, en 6.

Otra a Valdeande, de 15 celemines, linda N. Amadeo Fernández, S. Esteban Pérez, E. prado y oeste cabececeras, en 22.

Otra al Cementerio, de cuatro celemines, linda N. carretera, sur cabececeras, E. Lucio Villa y O. Miguel Briones, en 15.

Otra a Valde el Quite, de cuatro celemines, linda N. Rufo Martínez, S. Claudio Lara, E. Eugenio Tomé y O. arroyo, en 8.

Otra a San Román, de cuatro celemines, linda N. y S. camino, E. Benito Sancho y O. Damián Ortega, en 10.

Otra a Cerroloisa, de seis celemines, linda N. camino, S. Miguel Briones, E. Esteban Pérez y oeste Eugenio Tomé, en 25.

Otra al camino de Quintanilla, de cuatro celemines, linda N. Félix Fernández, S. Toribio García, E. camino y O. Toribio García, en 10.

Otra a Los Palomares, de dos celemines, linda N. Urbano Lozano y S. y O. Agapito Sancho, en 15.

Otra a Los Estiles, de 20 celemines, linda N. camino, S. cabececeras, E. Faustino Lozano y O. Benito Sánchez, en 42.

Otra en La Piconá, de 10 celemines, linda N. camino, S. cabececeras, E. Tomás Blanco y O. Lorenzo Lozano, en 35.

Otra a La Piconá, de ocho celemines, linda N. y S. cabececeras, E. Tomás Blanco y O. Rufino Lara, en 35.

Otra en Cilla, de 37 celemines, linda N. y S. arroyo, E. Cubocilla y O. Román Martínez, en 600.

Otra en Cañuelo, de tres celemines, linda N. río, S. camino, E. Pedro Ortega y O. Lorenzo Lozano, en 25.

Otra en idem, de cuatro celemines, linda N. río, S. camino, E. Benito Sancho y O. Lorenzo Lozano, en 20.

Otra en Valdelez, de seis celemines, linda N. Ciriaco Lozano, sur Marcelino Ortega y E. y O. carreteras, en 16.

Otra en Tenadas de Fuente el Olmo, de ocho celemines, linda N. cabececeras, S. campiña, E. Faustino Lozano y O. Florencio García, en 20.

Otra en Hoya de la Cabeza, de ocho celemines, linda N. De gracias Pérez, S. camino, E. Sixto Lozano y O. Amadeo Fernández, en 25.

Otra en Carril, de seis celemi-

nes, linda N. Félix Huerta, S. camino, E. Félix Fernández y O. Joaquín Lozano, en 22.

Otra en Fuente el Olmo, de cinco celemines, linda N. camino, sur arroyo, E. Urbano Lozano y oeste Faustino Lozano, en 15.

Una era de pan trillar en las de Abajo, de tres celemines, linda norte Rufino Lara, S. Pedro Ortega, E. camino y O. Benito Tomé, en 71.

Una casa en el casco del pueblo y calle de la Plaza, que linda derecha entrando Julio Ortega, izquierda Agapito Sancho y espalda calle del Rey, en 2.000.

Un pajar en la calle del Rey, que linda derecha entrando Agapito Sancho, izquierda Eusebio Casado y espalda Pedro Lozano, en 75.

Un corral con palomar, sin palomas, en la calle de la Fuente, que linda por derecha entrando Eusebio Casado, izquierda Anselmo Tomé y espalda servidumbre, en 500.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Torrecilla del Monte, el día 18 de junio próximo, a las doce de la mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados, o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de las cantidades en que aparecen tasados los bienes, que salen en un solo lote; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de las fincas; que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 14 de mayo de 1938.—El Año Triunfal.—El Secretario, Cándido Martínez.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el núm. 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito y llamo a Juana Jiménez Salazar, de 44 años de edad, hija de José y Elvira, natural de Madrid, viuda, cesterá, y Visitación Pisa Borja, hija de Agustín y Adela, de 19 años de edad, natural de Palencia, soltera, ambas vecinas de Valladolid, calle de Las Monjas, 11, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducidas a prisión en la causa que con el número 248 del año 1937, instruyo por el delito

de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, serán declaradas rebeldes y las pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca de mencionadas sujetas, comunicando a este Juzgado, caso de ser habidas, su actual residencia.

Dado en la ciudad de Burgos a 23 de mayo de 1938.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Cándido Martínez.

Alfoz de Bricia

D. Florencio Rodríguez Peña, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado recayó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son los siguientes:

Encabezamiento.—Sentencia: En el Juzgado municipal de Alfoz de Bricia a 18 de mayo de 1938, el señor D. Florencio Rodríguez Peña, Juez municipal suplente del mismo en funciones del propietario, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Ciriaco Sáiz Sáiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Montejo de Bricia, contra D. Jacinto Montes Montejo, de igual estado, mayor de edad y de la misma vecindad, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 600 pesetas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 359, 364 y 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Jacinto Montes Montejo, al cual se le condena al pago de 600 pesetas a que asciende el principal reclamado, gastos y perjuicios, así como también al pago de las costas que se originen hasta su completa terminación, ratificando el embargo preventivo hecho por este Juzgado. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el B. O. de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de referida Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Rodríguez.

Y para que le sirva al demandado de notificación en forma, extiendo la presente en Alfoz de Bricia a 18 de mayo de 1938.—El Año Triunfal.—El Juez suplente, Florencio Rodríguez.—P. S. M.—El Secretario, Manuel Sedano.

Sección provincial de Estadística de Burgos

BROMATOLOGÍA

Primer trimestre de 1938

Servicios prestados en el Matadero de Burgos

MESES	BUEYES Y VACAS		TERNERAS		LANARES		CERDA		CABRÍO		TOTALES	
	Núm.	Kilogramos	Núm.	Kilogramos	Núm.	Kilogramos	Núm.	Kilogramos	Núm.	Kilogramos	Reses	Kilogramos
Enero.....	570	147.235	174	7.323	987	11.459	81	9.874	3	58	1.815	175.949
Febrero.....	344	77.984	203	8.801	326	5.291	55	6.636	2	4	930	98.736
Marzo.....	356	70.794	354	14.059	417	6.183	35	4.159	»	»	1.162	95.195
TOTALES.....	1270	296.013	731	30.183	1730	22.933	171	20.669	5	82	3.907	369.880

METEOROLOGÍA

Primer trimestre de 1938

Resumen de observaciones

MESES	BARÓMETRO		TERMÓMETRO				PSICRÓMETRO		ANEMÓMETRO		PLUVIÓMETRO			DÍAS		
	Altura me- dia.	Oscilación extrema.	Temperatu- ra media.	Tempera- tura má- xima.	Temperatu- ra mínima.	Oscilación extrema.	Humedad relativa media.	Tensión media.	Dirección dominan- te del viento.	Velocidad media, por día, en kilo- metro.	Lluvia to- tal en mil- ímetros.	Días de llu- via.	Días de nieve.	Despejados	Nubosos.	Cubiertos.

BURGOS

Enero.....	692'5	23'7	3'5	15'8	8'8	24'6	87	5'53	S W	243	18'4	9	1	4	13	14
Febrero.....	693'2	20'3	3'1	16'6	10'4	27'0	78	4'60	NE	125	7'6	5	3	5	13	10
Marzo.....	693'6	18'5	10'3	22'0	1'4	23'4	61	5'23	E	184	5'0	3	1	11	14	6

Burgos 6 de mayo de 1938.—El Jefe provincial de Estadística, Andrés Cerdán.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Nota.-Anuncio

La Compañía de los Ferrocarriles de La Robla solicita autorización para derivar, con destino al abastecimiento de la estación de Ciudad-Dosante, un volumen diario de cuarenta y cinco metros cúbicos de aguas del Arroyo Cobañán, en jurisdicción municipal de la Merindad de Valdeporres.

Las obras proyectadas son: la presa de derivación en el Arroyo Cobañán, que llevará adosada a su estribo izquierdo la arqueta de toma y la tubería de conducción de sesenta milímetros de diámetro, en 527 metros de longitud hasta el depósito regulador emplazado en la estación.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en

Zaragoza, General Mola, número 28, 1.º

Zaragoza 9 de mayo de 1938 = El Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Alcaldía de Castrillo de la Reina

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1938 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Castrillo de la Reina 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Aniceto González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Adrián de Juarros. Torresandino.

Valles de Palenzuela.
Berzosa de Bureba.
Santa Gadea del Cid.

Alcaldía de Fuentespina

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del indicado Estatuto.

Fuentespina 30 de abril de 1938.

—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Claudio Sauza.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintana del Pidio
Gredilla la Polera.
Los Altos Dobro.
Merindad de Valdivielso.
Respecto del año 1936:
Hontangas.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

7-8

Extravío

De Ibeas de Juarros ha desaparecido una yegua losina, de pelo castaño, cola corta y con el número 2 en la mano izquierda

Puede devolverse a Angel Colina, en dicho Ibeas de Juarros.